

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00710 - 00 (*Cuaderno Principal*)

Observada la demanda que antecede, sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos de esta y del título con merito ejecutivo que la acompaña, de no ser porque este despacho carece de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, esto por cuanto al aplicarse la regla general (art. 26-1 CGP) y teniendo en cuenta «*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*» (subrayado aquí), se determina como un asunto de mínima cuantía (art. 25-1 *ibidem*).

En efecto, la libelista pretende cobrar, además de los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, \$21.967.231.28 por concepto de capital acelerado, \$6.140.878.15 por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar y \$ 2.844.593.61 por concepto de intereses de plazo, que juntos suman \$30.952.703.04, cifra que equivale a 35,26 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin alcanzar la menor cuantía.

Téngase en cuenta que en esta metrópoli fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018) a quienes les corresponde conocer de asuntos de mínima cuantía (par. art. 17 CGP), como el de la referencia, por lo que deberá rechazarse la demanda para remitirse a dichos despachos (art. 90 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real formulada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra JOHN ALEXANDER HERNANDEZ CALIXTO y LILIANA TELLEZ CORTES por falta de competencia en razón a su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.02 del 01/02/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**284043908faa7960e2017d492de1497ed21ddd7bf9eec373c3f32d
462324c0d6**

Documento generado en 28/01/2021 08:05:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**